

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00018-00
ACCIONANTE:	ERNESTINA DEL ROSARIO SALAMANCA CUEVAS
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA - COLFONDOS
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por la señora **Ernestina Del Rosario Salamanca** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia – Colfondos**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que adelantó proceso ordinario laboral bajo No. 11001310501620180060700 contra la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual correspondió al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.
- Afirma que se profirió sentencia el 9 de julio de 2020 en la que se dispuso entre otras:

*Condenar a Colfondos a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante incluyendo sus intereses y rendimientos que haya generado, y en

general toda suma que haya tenido como causa la cotización al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

*Condenar a Colpensiones a reactivar la afiliación de la accionante a dicha administradora en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, declarando que es el único válido en relación con la señora Ernestina Del Rosario Salamanca Cuevas, y para recibir el saldo de la cuenta de ahorro individual como se mencionó anteriormente.

- Refiere que la anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de sentencia de fecha 26 de febrero de 2021.
- Mediante escrito No. 110010020651 radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante Colfondos de fecha 31 de mayo de 2021.
- A través de radicado No. 2021_6222483 presentó solicitud de cumplimiento de sentencia y reconocimiento de pensión ante Colpensiones de fecha 31 de mayo de 2021.
- Menciona que mediante oficio de 17 de junio de 2021 Colfondos indicó a la accionante que había recibido la petición y que esperaban contar con el proceso finalizado antes de 15 días hábiles.
- Alude que a pesar de acercarse físicamente y comunicarse vía telefónica en varias ocasiones, Colfondos no ha realizado el traslado efectivo a Colpensiones de sus semanas de cotización y aportes.
- Señala que Colpensiones no ha actualizado la historia laboral ni reconocido su derecho pensional.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con base en los hechos expuestos, lo siguiente:

“1. Se declare que la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES* vulneraron el derecho de

petición presentado el 31 de mayo de 2021 y mediante el cual se realizó la solicitud de cumplimiento de sentencia, el derecho a la seguridad social, el derecho a tener una vejez en condiciones dignas y el derecho a la igualdad y demás derechos fundamentales conexos que eventualmente el señor juez encuentre vulnerados.

2. Se ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** que en forma inmediata de respuesta de fondo y completa - en lo de su competencia- al derecho de petición de cumplimiento de sentencia radicado el 31 de mayo de 2021 y mediante el cual se realizó la solicitud de cumplimiento de sentencia, trasladando todos los recursos o sumas que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante al régimen de prima media.

3. Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** reactivar la afiliación de la demandante, recibir todos los recursos Provenientes de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y acreditarlos como semanas efectivamente cotizadas al régimen de prima media, teniendo para todos los efectos como si nunca se hubiera trasladado al RAIS, todo lo anterior conforme a lo ordenado por el Juez 16 Laboral del Circuito.

4. Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** en el término máximo de 48 horas dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá y además se ordene de forma inmediata el reconocimiento del derecho pensional de la accionante quien es una persona que cuenta con más de 62 años de edad y más de 1300 semanas de cotización al sistema pensional y que no solo se tuvo que someter a un proceso dispendioso como es el proceso de anulación por ineficacia del traslado de régimen sino que además se ve obligada a acudir a esta acción de tutela con el fin de que no se haga más gravosa su situación pensional.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 19 de enero de 2022, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del día 20 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Presidente de Colpensiones y al Director (a) de Prestaciones Económicas de la misma entidad, así como al Presidente (a) de Colfondos, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 7 pdf expediente digitalizado de tutela)

Mediante escrito BZ2022_711532-0158716 allegado el 21 de enero de 2022 la mencionada accionada por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Señala que para proceder al cumplimiento de la sentencia es necesario que la AFP COLFONDOS realice lo que en su competencia corresponde para darle continuidad al proceso pretendido.

Explica que la orden del fallo ordinario proferido a favor de la accionante se considera “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que además se requiere de la intervención del fondo de pensiones COLFONDOS, por lo que hasta que ésta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en el SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

Informa que para el cumplimiento de las sentencias, deben surtirse varios trámites internos con sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los Entes de control, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Informa que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las etapas de radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia, validación de documentos y emisión y notificación del acto administrativo, etapas en las cuales se hace un chequeo de documentos, donde se hace necesario contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, validar la autenticidad de los fallos judiciales, revisar la duplicidad de sentencias o pagos, entre otras.

Indica que la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las fases en las que la entidad realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez

proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante y que subsidiariamente se tenga en cuenta que Colpensiones requiere de la intervención de Colfondos por lo que se solicita su vinculación inmediata. Así mismo, solicita que se informe a Colpensiones de la decisión adoptada.

Archivo 9 pdf expediente digitalizado de tutela:

Mediante escrito BZ2022_711532-0221987 allegado el 28 de enero de 2022 la mencionada accionada por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, profirió alcance a la contestación de la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Señala que en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias ordinarias, Colpensiones ya activó la afiliación de la accionante, informando que se encuentra a la espera del traslado que la AFP COLFONDOS haga tanto de los dineros como de toda la información que esa entidad recaudó durante el tiempo en que la accionante estuvo allí afiliada.

Indica que mediante oficio de fecha 26 de enero de 2022 remitido a través de la pre guía de entrega Nro. MT 695 450 610CO a la dirección señalada tanto en el escrito de petición como de tutela, emitió respuesta a la petición de la accionante, considerando que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Agrega que la señora Ernestina del Rosario Salamanca Cuevas cuenta con medios ordinarios de defensa contemplados en la legislación laboral, como el proceso ejecutivo con obligación de hacer contemplado en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, para obtener la satisfacción de sus pretensiones, mecanismo respecto de los cuales la accionante no ha desvirtuado su idoneidad ni su eficacia para obtener lo pretendido.

En consecuencia, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, se niegue el amparo constitucional, se ordene a Colfondos trasladar la totalidad de los aportes e información de la accionante y se denieguen por improcedentes las pretensiones de la acción de tutela contra Colpensiones.

COLFONDOS S.A. (archivo 08 pdf expediente digitalizado de tutela)

A través de oficio VJ-DPT-22-43462 de 24 de enero de 2022 dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, considerando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Luego de proponer excepciones que denominó acción de tutela VS proceso ordinario, el conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional, juez natural, no vulneración de derechos fundamentales y subsidiariedad, argumenta que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP, la accionante Ernestina del Rosario Salamanca Cuevas se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Señala que en fecha del 17 de enero de 2022, se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, soporte que se encuentra en la plataforma SIAFP.

Indica frente a las solicitudes presentadas por la accionante, que Colfondos S.A. mediante comunicado con radicado 210601-000467 del 17 de junio de 2021, procedió a informar sobre las gestiones a efectuar para el cumplimiento de sentencia en proceso ordinario.

Menciona que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colfondos debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que además se necesita de la intervención de Colpensiones y hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

Considera que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado porque Colfondos S.A. a través del comunicado descrito anteriormente resuelve de fondo la petición de la accionante.

En ese orden de ideas solicita declarar improcedente el trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de

derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable; negar el trámite al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario e improcedente al pretender que la acción de tutela garantice cumplimiento del proceso ordinario y declarar hecho superado, porque se respondió la petición elevada por la accionante y se está realizando el traslado conforme a los parámetros a Colpensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si las accionadas han vulnerado o no sus derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Rojas Gil.

asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.2 DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables,*

esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias” .

3.3 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución Política de 1991 a partir de los artículos 48 y 49 reconoce a la Seguridad Social dentro del ordenamiento jurídico, el inciso 1° del artículo 48 establece que es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y de control, con estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, por parte del Estado y a partir del inciso 2° adquiere la forma de derecho constitucional cuando se garantiza a todos los habitantes y se regenta como un derecho de naturaleza irrenunciable².

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la Seguridad Social es de raigambre fundamental cuyo sustento descansa en el principio de dignidad humana³ y en la satisfacción real de los Derechos Humanos⁴, para la H. Corporación su contenido se puede definir como *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.⁵

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por la parte accionante (archivo 01 pdf digitalizado):

-Guía poco legible del correo 4-72 (fl. 11)

-Derecho de petición con copia de las sentencias de 9 de julio de 2020 y 26 de febrero de 2021 dirigido a Colfondos (fl. 12-35).

- Guía poco legible del correo 4-72 dirigida a Colpensiones de fecha 31 de mayo de 2021 (fl. 36)

² Sentencia T-545/13.

³ Sentencia T-690/14

⁴ Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

⁵ Sentencia T-1040 de 2008.

-Derecho de petición con copia de las sentencias de 9 de julio de 2020 y 26 de febrero de 2021, declaración de no existencia de proceso ejecutivo, registro civil de nacimiento, certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía, dirigido a Colpensiones (fl. 37-76).

-Respuesta de Colfondos al derecho de petición 210601-000467 de fecha 17 de junio de 2021 (fl.78-80).

4.2 Colpensiones (archivo 09 expediente digitalizado)

-Copia de la información de envío de correspondencia (fl. 18).

-Certificación en la que se indica que la accionante se encuentra afiliado/a desde 02/08/2001 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (fl. 19).

4.3 Colfondos (archivo 08 pdf digitalizado)

- Respuesta al derecho de petición 210601-000467 de fecha 17 de junio de 2021 (fl. 83-84).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad, y en consecuencia se ordene a las accionadas que den respuesta a la petición de cumplimiento de sentencia presentada el 31 de mayo de 2021. Adicionalmente, solicita que Colpensiones reactive la afiliación, reciba los recursos de Colfondos acreditándolos como semanas cotizadas al régimen de prima media, que se dé cumplimiento a las sentencias en un término máximo de 48 horas y se ordene el reconocimiento del derecho pensional.

Por su parte, Colpensiones señala que requiere de la intervención de Colfondos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, sin embargo, informa que Colpensiones ya activó la afiliación de la accionante y que mediante oficio de fecha 26 de enero de 2022 remitido a través de la pre guía de entrega Nro. MT 695 450

610CO emitió respuesta a la petición de la accionante, considerando que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su lado, Colfondos informa que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP, la accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones, precisando que en fecha del 17 de enero de 2022, procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen, quedando como única afiliación del afiliado en Colpensiones, soporte que se encuentra en la plataforma SIAFP. Agrega que mediante comunicado con radicado 210601-000467 del 17 de junio de 2021, procedió a informar a la accionante sobre las gestiones a efectuar para el cumplimiento de la sentencia en proceso ordinario, considerando que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad, alegado por la parte accionante, radica en la presunta falta de respuesta por parte de cada una de las accionadas a la petición donde solicitó el cumplimiento de las órdenes proferidas en las sentencias judiciales ordinarias.

A fin de resolver lo pertinente, se constata que la accionante adelantó proceso ordinario laboral bajo No. 11001310501620180060700 contra la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proceso dentro del cual el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 9 de julio de 2020, en la que dispuso entre otras cosas lo siguiente (fl. 16 y ss archivo 01 pdf digitalizado):

*Condenar a Colfondos a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante incluyendo sus intereses y rendimientos que haya generado, y en general toda suma que haya tenido como causa la cotización al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

*Condenar a Colpensiones a reactivar la afiliación de la accionante a dicha administradora en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, declarando que es el único válido en relación con la señora Ernestina del

Rosario Salamanca Cuevas, y a recibir el saldo de la cuenta de ahorro individual como se mencionó anteriormente.

Así mismo, se encuentra que contra la referida decisión se presentó recurso de apelación por parte del apoderado de Colpensiones, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de julio de 2020 (fl. 21 y ss archivo 01 pdf digitalizado).

Posteriormente, la accionante remitió mediante guía de correo YP004286961CO el derecho de petición a través del cual solicitó a **COLFONDOS** el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 9 de julio de 2020. Puntualmente solicitó (fl. 11 y ss archivo 01 pdf digitalizado):

“Primera: Se cumpla lo pertinente en sentencia del 9 de julio de 2020 en lo que respecta a la **SOCIEDAD DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**”

Frente a la anterior petición, Colfondos emitió respuesta bajo No. 210601-000467 el 17 de junio de 2021 en los siguientes términos (archivo 08 pdf digitalizado fl. 83-84):

“Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S. A., en atención a su derecho de petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere se proceda con el cumplimiento de sentencia judicial a su nombre, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Le comunicamos que, hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Juzgado laboral del circuito, de tal manera, iniciaremos la validación de la ejecutoria de estas para el cumplimiento de las ordenes emitidas, así mismo confirmaremos la firmeza de la liquidación de costas. Es importante manifestar que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual se accede a la plataforma tecnológica del Banco en mención, y de esta manera estamos sujetos a su disponibilidad

Esperamos contar con el proceso finalizado antes de quince días (15) hábiles contados a partir de la fecha; sin embargo, si no es notificado podrá comunicarse con nosotros a nuestras líneas de servicio a nivel nacional.”

Para el Despacho, la anterior respuesta no cumple con los parámetros jurisprudenciales a que se ha hecho referencia en la parte considerativa de esta providencia, toda vez que no se responde de manera clara, precisa ni de fondo la petición de la accionante frente al cumplimiento de la sentencia.

En efecto, la accionante solicitó a Colfondos el cumplimiento de las órdenes proferidas por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de 9 de julio de 2020 y la respuesta tan solo se limita a señalarle que iniciarán la validación de la ejecutoria de las sentencias para el cumplimiento de las órdenes emitidas.

Si bien Colfondos informa en la contestación a la presente acción de tutela que el 17 de enero de 2022 procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen, quedando como única afiliación del afiliado en Colpensiones, no es menos cierto que dicha decisión no ha sido puesta en conocimiento de la accionante, o por lo menos, no se acredita que ello haya sido así, como tampoco se ha informado cuáles son los trámites que se deben adelantar, el estado de los mismos y el tiempo que tardarán para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Laboral, razón por la cual el Despacho encuentra vulnerados por parte de Colfondos el derecho fundamental de petición de la accionante.

De otra parte, se encuentra que la accionante remitió mediante guía de correo YP004286975CO a **COLPENSIONES**, derecho de petición a través del cual pretende el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 9 de julio de 2020. Puntualmente solicitó (fl. 39 y ss archivo 01 pdf digitalizado):

“PRIMERA: *Se cumpla lo pertinente en sentencia del 9 de julio de 2020 en lo que respecta a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

SEGUNDO: *Se me reconozca pensión de vejez a que tengo derecho con el retroactivo respectivo y se incluya en nómina pensionado.”*

Frente a la anterior petición, Colpensiones no acredita haber proferido respuesta ni que la misma haya sido puesta en conocimiento de la accionante, toda vez que si bien afirma en la contestación de la presente acción de tutela haber dado respuesta a la misma mediante oficio de fecha 26 de enero de 2022 remitido a la accionante mediante guía de correo MT695450610CO, no fue allegado a la presente actuación la copia del referido oficio que permita establecer si la respuesta otorgada fue clara, precisa y de fondo.

En ese sentido, no es posible conocer los términos en que Colpensiones brindó respuesta a la petición de cumplimiento del fallo y del reconocimiento del derecho pensional que realizó la accionante el 31 de mayo del año 2021, por lo que el

Despacho encuentra vulnerados por parte de Copensiones los derechos fundamentales de petición y seguridad social que alega la accionante.

Es preciso aclarar que si bien Colpensiones indicó inicialmente que no ha podido dar cumplimiento a las órdenes proferidas en la mencionada sentencia porque necesita que Colfondos realice las actuaciones de su competencia, no es menos cierto que esa respuesta no ha sido puesta en conocimiento de la accionante, por cuanto no se precisa cuáles son los trámites que debe adelantar la AFP Colfondos para materializar el cumplimiento de las decisiones judiciales y si bien allega certificación a través de la cual indica que la accionante se encuentra afiliado/a desde 02/08/2001 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones (archivo 09 fl. 19), no es menos cierto que la accionante desconoce formalmente la decisión frente a las peticiones realizadas en ejercicio de su derecho de petición presentado el 31 de mayo de 2021, razón por la cual se vulnera el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en lo que concierne con el derecho a la seguridad social en materia pensional de la accionante, el Despacho debe precisar conforme a la doctrina constitucional⁶ que uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de las entidades públicas y de los particulares, pues permitir lo contrario, implicaría que no se pudiera garantizar el goce efectivo de los derechos que allí se reconocen y que tanto las autoridades como los particulares desobedezcan a las autoridades judiciales.

Así las cosas, si bien la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos aduce que la presente acción de tutela resulta improcedente para reclamar el cumplimiento de un proceso ordinario, el Despacho considera que dicha tesis no es de recibo, toda vez que ha sido amplia y abundante la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la cual ha reconocido, de manera general, que la acción de tutela resulta procedente para solicitar el cumplimiento de una sentencia que contenga una obligación de hacer.

Verificada la naturaleza de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, advierte el Despacho que la misma contiene una obligación de hacer, porque ordena a

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-005 de 2015

Colfondos a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante incluyendo sus intereses y rendimientos que haya generado, y en general, toda suma que haya tenido como causa la cotización al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a Colpensiones reactivar la afiliación de la accionante a dicha administradora en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y si bien, en principio, la accionante cuenta con otro mecanismo judicial, como lo es proceso ejecutivo, lo cierto es que el mismo no resulta eficaz e idóneo para la protección de sus derechos, en tanto no se le puede someter a que inicie una actuación judicial para garantizar el cumplimiento de los derechos que ya le fueron reconocidos, pues ello, además dilataría el reconocimiento del derecho pensional al cual puede tener derecho la accionante, máxime cuando en la actualidad cuenta con 61 años.

Ahora, como las accionadas aluden de forma conjunta que el cumplimiento de la sentencia depende de la actuación que debe realizar tanto Colpensiones como Colfondos, sin precisar cuáles son los trámites que corresponde adelantar a cada una de ellas, el Despacho considera que esos argumentos no resultan válidos, por cuanto los trámites administrativos no pueden constituirse en una barrera que pueda trasladársele a la accionante y de esta manera dilatar o entorpecer el cumplimiento de las sentencias judiciales en un plazo razonable, pues ello comporta una amenaza del derecho a la seguridad social en materia pensional de la accionante, máxime cuando ha transcurrido un término superior a 7 meses para garantizar el efectivo cumplimiento.

Por tanto, además de las respuestas que deben emitir la accionadas a las peticiones que fueron impetradas por la accionante, se ordenará a la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, que en el ámbito de sus competencias, procedan a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en las sentencias de 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad social en pensiones de la accionante y la expectativa que tiene a que le sea reconocido su derecho pensional.

En ese sentido, el Despacho no accederá a la pretensión de la accionante relacionada con ordenar de forma inmediata el reconocimiento pensional, toda vez

que, en primer lugar, en la sentencia cuyo cumplimiento solicitó a las accionadas través de derechos de petición, no se profirió una orden en tal sentido; en segundo lugar, tampoco puede este Juez Constitucional invadir la órbita de competencia de Colpensiones, entidad a la que le corresponderá verificar si la señora Ernestina del Rosario Salamanca cumple con los requisitos para el otorgamiento de una pensión.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora Ernestina Del Rosario Salamanca Cuevas, para lo cual se ordenará al Presidente de Colfondos y al Presidente de Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a responder de fondo, clara y congruente con lo solicitado, las peticiones impetradas el 31 de mayo de 2021, respectivamente, relacionadas con el cumplimiento de sentencia y de su derecho pensional. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Así mismo, en aras de garantizar el derecho a la seguridad social en material pensional, se ordenará a al Presidente de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos y al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, que en el ámbito de sus competencias, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días, procedan a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en las sentencias de 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021.

Finalmente, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de las entidades accionadas, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – las administradoras de pensiones hayan obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Ernestina Del Rosario Salamanca Cuevas, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARASEN los derechos fundamentales de petición y seguridad social en materia pensional de la señora Ernestina del Rosario Salamanca Cuevas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de Colfondos y al Presidente de Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a responder de fondo, clara y congruente con lo solicitado, las peticiones impetradas el 31 de mayo de 2021, respectivamente, relacionadas con el cumplimiento de sentencia y de su derecho pensional. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

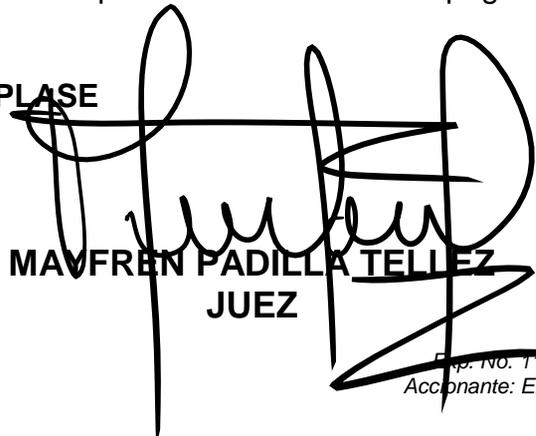
Igualmente, **ORDÉNASE** al Presidente de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos y al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que en el ámbito de sus competencias, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días, procedan a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en las sentencias de 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021.

TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela respecto de las demás pretensiones, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874579a6390367c16e55969791355bca3e056b578d4419050d0027fb17d42eb5**
Documento generado en 01/02/2022 10:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>